# León, Guanajuato, a 9 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1691/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución que contiene el crédito fiscal número **1214257.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Directora General de Ingresos, el Director de Ejecución y el Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecida y admitidacomo prueba de su intención la documental que adjuntó y describió en su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y los informes de las autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la **suspensión** del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se suspendiera el procedimiento administrativo de ejecución hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hicieron el Director de Ejecución (…) y la Directora General de Ingresos (…)**,** por escritos presentados el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en los que rindieron el informe que se les requirió, hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos; y respecto del concepto de impugnación, negaron haberle causado agravio, sosteniendo la legalidad del acto; contestaciones que son visibles a fojas 13 trece a la 24 veinticuatro del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de ese mismo año, se tuvo a las antes citadas autoridades demandadas por rindiendo el informe que les requirió; así también por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les tuvo por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación; la que dada su naturaleza se tuvo por desahogada; y, la presuncional en su doble aspecto. No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . .

Respecto del Tesorero Municipal, se le tuvo por no contestando la demanda interpuesta en su contra; a su vez, se le apercibió para que rindiera el informe solicitado, lo que hizo por escrito presentado el día 19 diecinueve de diciembre del año en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 9 de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Tesorero demandado por rindiendo el informe solicitado, el que fue admitido como prueba del promovente y se tuvo por desahogado dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, mediante auto del 2 dos de octubre de ese mismo año, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día 18 dieciocho de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que los autorizados de las partes, (…), si formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar para que surtieran los efectos pertinentes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por las autoridades fiscales municipales, las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso no fue promovido oportunamente, no obstante que el actor se haya ostentado conocedor del acto impugnado, el día 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; tal y como se expresará en el cuarto Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1691/2doJAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el documento determinante del crédito que se haya emitido por la cantidad contenida en el requerimiento de pago; si bien es cierto no fue agregado a los autos del expediente, su existencia deriva únicamente del requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, que fue aportado por la parte actora, respecto del crédito fiscal número 1214257; que obra en copia certificada en el expediente; el que admitido como prueba al impetrante, merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda y referirse a los hechos, reconoció la existencia de tal acto. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, las autoridades demandadas, Directora General de Ingresos y Director de Ejecución, **plantearon las** causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque el requerimiento de pago no constituye un acto administrativo, y porque no existe algún acto emitido por las autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No se actualizan dichas causales, ya que la determinación de un crédito fiscal sí afecta los intereses jurídicos de la persona a la que se dirigen, además de que dicho acto sí existe, como se desprende de la existencia del requerimiento de pago emitido y que obra en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, **de manera oficiosa**, este juzgador considera que en el presente asunto **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el sentido de que existe consentimiento tácito del acto impugnado, al haberse rebasado el término para promover el proceso. . .

Causal que **sí se actualiza**, pues el justiciable **no promovió** el presente proceso dentro del término de Ley, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio debe destacarse que el acto impugnado en el presente asunto no es el requerimiento de pago, sino el documento que originó el crédito fiscal, en este caso, la **resolución de multa en materia ecológica**; que no es otra que la dictada por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental en fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional), que fue emitida por el motivo de realizar la poda drástica de un ejemplar arbóreo de la especie ficus, en el lugar ubicado en calle Insurgentes número 203 doscientos tres de la colonia Obregón de esta ciudad. Resolución que fue aportada por el Director de Ejecución demandado, y que es visible en autos en copia a fojas 30 treinta y 31 treinta y uno del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Hecha la precisión anterior, el primer párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es muy claro al precisar que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido*

*efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que cuando al actor tenga conocimiento del acto que impugne, debe tenerse como notificado desde ese momento, según se desprende del criterio que se transcribe en algunos párrafos más adelante; -en este caso, desde el día 22 veintidós de mayo del año **2017** dos mil diecisiete-, como se aprecia de la resolución de multa impuesta por el Director de inspección y Vigilancia Ambiental que constituye la determinación del crédito impugnada por el actor, (foja 30 treinta y 31 treinta y uno del expediente), en la que en su primer foja, -la foja 30- es visible y evidente la firma de recibido del actor ciudadano (…)**,** firma cuyos rasgos característicos se aprecian idénticos a los plasmados en su escrito inicial de demanda; de ahí al firmar de recibido dicha resolución, se entiende que tuvo conocimiento de la misma en la fecha de la resolución; por lo que para computar el plazo para presentar la demanda se debe partir del supuesto de que los 30 treinta días del plazo otorgado, deben computarse a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que se impugna o del que se haya **ostentado como conocedor el impetrante**; el cual ha sido el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como se ha señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes mencionado, en la fracción IV de su artículo 261, consigna que el consentimiento tácito del acto o resolución impugnado, se da únicamente cuando ***no se haya promovido el proceso administrativo*** ante el Tribunal o los Juzgados, ***en los plazos que señala éste mismo Código***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1691/2doJAM/2018-JN**

Señalando, entonces, dicho precepto que existen 2 dos supuestos: el primero, cuando hay notificación; y el segundo, cuando no habiendo una notificación propiamente dicha, el actor tiene conocimiento del contenido del acto

en determinada fecha; siendo claro que, en el caso de la determinación impugnada, la parte actora fue conocedora de tal acto el día 22 veintidós de mayo del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al haber presentado la parte actora su demanda en contra de dicho crédito fiscal, hasta el día **26** veintiséis de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, resulta **extemporánea** la promoción del presente proceso administrativo; toda vez que si la notificación de dicha resolución, surtió efectos el día 23 veintitrés de mayo del año **2017** dos mil diecisiete, el término para promover el proceso inició al día hábil siguiente, que fue el día 24 veinticuatro de mayo de ese año 2017 dos mil diecisiete**, para concluir el día 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Descartándose de este cómputo, únicamente los **días inhábiles** que fueron los días sábados y domingos, y el día 31 treinta y uno de mayo de ese año, por haber sido día festivo de acuerdo al calendario oficial y al plan de previsión social del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes indicado, que al haber interpuesto la parte actora el proceso administrativo hasta el día **26** veintiséis de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho; según se advierte del sello de recibido de la Oficial Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales; se presentó la demanda **fuera del término** establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el último día para presentar la demanda, conforme al cómputo antes realizado, lo era el día **5** cinco de **julio** del **2017** dos mil diecisiete, lo que se traduce en que exista **consentimiento tácito** del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el Criterio siguiente, sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.-*** *Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que la demanda no fue presentada en el término legal, por las razones y el cómputo expuesto; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por

el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **levanta** la **suspensión** concedida en el presente proceso. . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .